

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

PRIMERO: Que don Sebastián Venegas Salazar, en representación de COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A., ambos con domicilio para estos efectos en avenida Presidente Riesco N°5561, piso 17, comuna de Las Condes; comparece deduciendo Reclamo de Ilegalidad establecido en el artículo 19 de la ley 18.410, contra la Resolución Exenta N°33.709, de 1 de diciembre de 2020, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLE, domiciliada en avenida Libertad Libertador Bernardo O´Higgins N°1449, piso 13, Santiago.

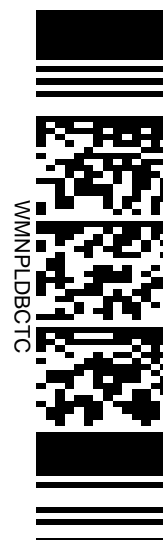
Dicha resolución rechazó el recurso de reposición que su parte interpuso por “no haber aportado nuevos antecedentes” y por extemporaneidad, ya que al haber sido despachada la carta certificada por la Superintendencia el día 23 de octubre de 2020, se entendía notificada a su parte el día 30 de octubre de 2020, fecha desde la cual tenía 5 días para impugnar, plazo que venció el 6 de noviembre de 2020 y el recurso fue presentado el día 9 de noviembre de 2020.

Ambas afirmaciones son incorrectas ya que su parte sí presentó nuevos antecedentes y en cuanto a la fecha de impugnación, la CGE hizo envío del respectivo recurso a la casilla dispuesta por la SEC a este efecto, el día 29 de octubre de 2020, y la SEC mediante certificado enviado a su parte, dio cuenta el 30 de octubre de 2020 de su recepción conforme.

Cita el artículo 18 A de la ley 18.410.-

Pide concretamente: acoger dicha reclamación, declarando que dicha resolución es ilegal y, como consecuencia de ello, dejarla sin efecto, en razón de su ilegalidad.

SEGUNDO: Que en su informe la Superintendencia de Electricidad y Combustible señala que en su concepto el reclamo carece de fundamento y debe ser desestimado ya que se resolvió el asunto de acuerdo a la normativa vigente.

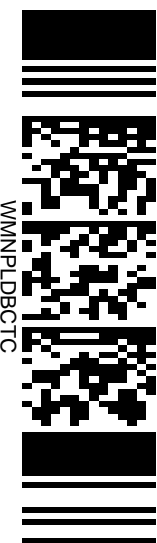


Explica que por Resolución Exenta N°33.460 de 22 de octubre de 2020, se sancionó a la reclamante con una multa de 400 UTM por incumplimiento del artículo 15° de la ley 18.410.-, al no acatar, reiteradamente, las instrucciones impartidas por la Superintendencia en orden a efectuar las conexiones de los servicios de 13 clientes de la Región del Maule que detalla e individualiza.

El procedimiento se llevó a cabo conforme a la normativa sectorial, oportunidad en la cual la reclamante efectuó sus descargos y rindió prueba. Dichas explicaciones y antecedentes no fueron, sin embargo, suficientes para absolver. En particular se tuvo en cuenta que CGE no realizó extensión de líneas eléctricas y/o no conectó instalaciones eléctricas interiores a la red de distribución, en los plazos establecidos en la normativa y conforme a lo instruido por esa Superintendencia, lo que derivó en la aplicación de la sanción y atendido que nada nuevo fue incorporado, derivó posteriormente en el rechazo del recurso de reposición en la Resolución Exenta N°33.709 de 1 de diciembre de 2020.

Finalmente en cuanto a la extemporaneidad, reconoce que hubo un error pero inducido por la misma empresa que ingresó su recurso por una plataforma diferente a la establecida al efecto por la Superintendencia lo cual generó una demora interna, siendo luego corregido por la entidad.

TERCERO: Que la ley 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles como servicio funcionalmente descentralizado, le otorga una serie de facultades de fiscalización con el objeto de verificar la calidad de los servicios que se entreguen a los usuarios, respetando la normativa sectorial y la seguridad en el uso del recurso energético. Conforme a lo cual, su artículo 15 dispone que *“Las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a fiscalización o supervisión de la superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la*



aplicación por ésta de [las] sanciones...” Y para imponerlas estableció un procedimiento detallado que protege el derecho a defensa, a presentar pruebas, a conocer las razones de la decisión y a impugnarlas en su caso.

Y luego el artículo 19 establece que “Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos y demás disposiciones que les corresponde aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante (...)”

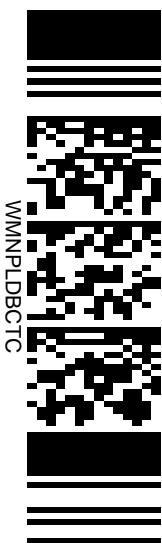
CUARTO: Que la Resolución Exenta N°33.709, de 1 de diciembre de 2020, que se pronunció sobre la reposición, consideró en lo pertinente lo siguiente:

“...1° Que mediante Resolución Exenta N°33460, de fecha 22.10.2020, la Dirección Regional del Maule, de esta Superintendencia, sancionó a la empresa CGE S.A., con una multa de 400 UTM por el incumplimiento del artículo 15°, de la ley 18410, al no acatar las instrucciones impartidas por esta entidad en orden a efectuar la conexión de los servicios de numerosos clientes que se detallan en ese acto de sanción.

2° Que por presentación de folio N°23066, del 09.11.2020, la empresa sancionada interpuso recurso de reposición (...), señalando que el legislador no solo ha establecido un procedimiento para los procesos de conexión o ampliación de servicios, sino que también exigencias a cumplir tanto por la concesionaria como para las personas naturales y jurídicas a objeto de concretar las conexiones o ampliaciones.

De no cumplir el solicitante dichas exigencias, no se puede ni debe proceder a la conexión o ampliación de servicios. Ni tampoco se puede pretender mediante instrucciones, omitir requisitos que se encuentren legalmente establecidos.

Acompaña a esta presentación archivo Excel que muestra la mayor parte de los clientes que cumplieron los requisitos legalmente



exigidos, se encuentran debidamente conectados, lo que solicita sea ponderado y se proceda absolver a CGE de la sanción impuesta o, en subsidio, la multa sea debidamente rebajada en atención a las circunstancias contempladas en el artículo 16, de la ley 18410.

3° Que, analizados los argumentos y antecedentes acompañados en la reposición y efectuada una revisión adicional de los antecedentes recabados, esta Superintendencia estima necesario señalar que tanto la formulación de cargos como la resolución recurrida que impuso multa, son actos fundados y ponderados suficientemente que señalan la conducta que constituye transgresión a la normativa vigente e indican con claridad las disposiciones incumplidas.

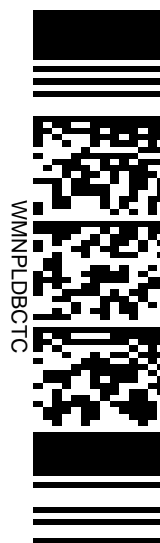
Asimismo, en la determinación del monto de la multa, se han tomado en debida consideración las circunstancias establecidas en el artículo 16° de la ley 18.410, según se detalla mediante el considerando 4° del acto impugnado.

De la misma manera cabe señalar que se trata en la especie de una infracción grave, de conformidad con lo que dispone el artículo 15°, de las infracciones graves, puntos 5 y 8, de la ley 18.410. Sin embargo, se hace necesario destacar que la multa es muy moderada en relación con su gravedad, porque se han ponderado favorablemente para la concesionaria los argumentos hechos valer mediante su escrito de descargos.

4° Que la presentación de la recurrente no aporta nuevos antecedentes distintos a los ya analizados en la resolución impugnada y no se han desvirtuado los hechos y circunstancias establecidos en la investigación pertinente, por lo que corresponde que el recurso interpuesto sea rechazado.

En efecto su alegación de estar ya conectados algunos de los usuarios, constituye una reiteración de ese mismo antecedente cuyo análisis y ponderación se desarrolla en los considerandos 3° y 4°, de la resolución recurrida (...).

5° Que no obstante lo indicado precedentemente, corresponde señalar que el recurso interpuesto es claramente extemporáneo, ya que



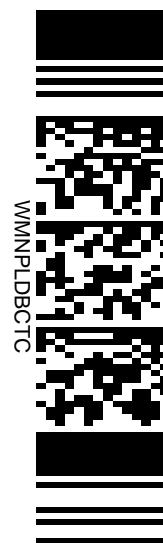
habiendo sido despachada la carta certificada por esta superintendencia con fecha 23.10.2020, se entiende notificada a su destinataria el 30.10.2020, fecha desde la cual tiene la sancionada un plazo de 5 días hábiles para interponer válidamente su recurso de reposición. El plazo, en las circunstancias indicadas, vencido fatal e inexorablemente el día 06.11.2020 y el recurso fue interpuesto el 09.11.2020, resultando así claramente extemporáneo, lo que obliga a desestimarlo por tal causal.”

Y resuelve rechazar por ser “*manifiestamente extemporáneo y por las demás razones a que se refiere la parte considerativa del presente acto administrativo*”.

QUINTO: Que como se advierte de la transcripción precedente, si bien la resolución impugnada estimó que reposición era extemporánea -erróneamente como ahora ha reconocido la Superintendencia en su informe-lo cierto es que lo que en verdad interesa es que sí aquella efectuó un pronunciamiento sobre el fondo, de manera que en los hechos, dicha declaración de extemporaneidad no ha tenido ninguna trascendencia o eficacia, puesto que no impidió que se ponderaran las argumentaciones y pruebas de CGE, con lo cual sí se satisfizo el estándar de protección y su derecho al recurso.

SEXTO: Que en cuanto a la alegación de no haberse apreciado convenientemente sus argumentaciones factuales, baste para desecharla, el propio texto de la resolución impugnada, en la cual se da cuenta que la infracción consistente en no haber atendido a las instrucciones de la autoridad y realizado las conexiones y atenciones a 13 clientes, lo cierto es que si su presentación en página Excel no contemplaba todos los datos, especialmente fechas de reposición o conexión del servicio, lo que ya le había sido representado en la Resolución Exenta N°33.460 de 22 de octubre de 2020 al no variar sus justificaciones, una nueva vista del asunto no podía variar la observación y por esa vía la sanción.

SÉPTIMO: Que atendida la finalidad del reclamo, esto es, declarar que la resolución es ilegal con la pretensión subyacente de que se realice una nueva ponderación y habiendo sido ello cumplido suficiente y



razonablemente, entonces no queda más que declarar que el atentado normativo no ha existido.

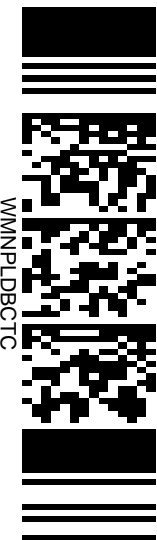
En consecuencia y visto lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 18.410, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad presentado por la Compañía General de Electricidad S.A. contra la Superintendencia de Electricidad y Combustibles por la dictación de la Resolución Exenta N°33.709, de 1 de diciembre de 2020, sin costas.

Redactado por la ministra (S) Sra. Poza.

Regístrese, comuníquese y archívese.

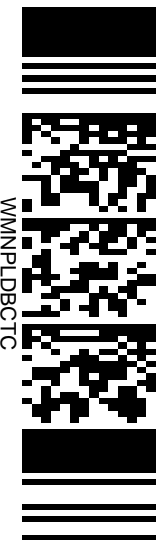
N°Contencioso Administrativo-796-2020.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por la Ministro (S) señora Lidia Poza Matus y por el Ministro (S) señor Patricio Alvarez Maldini. No firma la Ministra señora Leyton por encontrarse ausente y el Ministro (S) señor Alvarez por haber terminado su suplencia.



Proveído por el Señor Presidente de la Séptima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.